

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el demandado LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS, contra los autos del 14 de junio de 2019 y 19 de octubre de 2020.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Cuestiona el recurrente la admisión de la demanda y el auto que declara su notificación por conducta concluyente, alegando que el Despacho omitió el estudio de requisitos en la calificación del líbello, pues en el acápite "IV PRUEBAS APORTADAS" relaciona "CD que contiene fotos y videos de la señora Karents Melissa Días Muñoz", sin embargo, ese medio magnético no le fue remitido con el correo electrónico del 20 de octubre de 2020, por tanto, al no surtirse el traslado del mismo, se estarían vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Reitera la misma inconformidad respecto del auto que declaró su notificación por conducta concluyente, indicando que la ausencia del elemento probatorio citado, fue uno de los defectos por los que inicialmente se inadmitió la demanda y que se solicitó nuevamente como prueba en el escrito de subsanación, siendo tácitamente aceptado por el Despacho como existente dentro del proceso.

En consecuencia, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se profiera auto de rechazo y se suspenda la firmeza del auto que lo tuvo por notificado por conducta concluyente, hasta tanto se corra traslado de todos los medios probatorios solicitados en el escrito de demanda admitido.

La parte demandante recorrió el traslado, oponiéndose a la impugnación, por considerar que el Juzgado admitió la demanda, dado que reunía los requisitos formales previstos en el artículo 25 CPTSS. Advirtió que el medio magnético que echa de menos el demandado, se aportó en debida forma y que el demandado actúa de manera dolosa al evadir sus obligaciones laborales por considerar que su única relación con el proceso ha sido virtual, argumento que señala es inadmisibles por considerarse que las actuaciones del Juzgado se han surtido en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por último, indicó que el demandado repone el auto que lo declara notificado por conducta concluyente, sin una razón aparente, pues la actuación del Despacho se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso, el Código Procesal del Trabajo y el Decreto 806 de 2020.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Los requisitos formales de la demanda están consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

#### ***“Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda***

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varas pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”. (Subraya propia).*

Frente a la devolución y traslado de la demanda los artículos 28 y 70 *Ibidem* enseñan:

***“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)*”

#### ***“Artículo 70. Forma y contenido de la demanda verbal***

*En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.”*

Sobre el trámite subsiguiente a la notificación de la parte demandada, el artículo 77 *Ejusdem* señala:

***“Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio***

*(...)*

*PARÁGRAFO 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:*

*(...)*

*4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y*

*juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las parte con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.” (Subrayado propio)*

Por último, la notificación por conducta concluyente está prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, que prescribe:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal.*

*(...)”*

Sobre la aducción y aporte de pruebas, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en Sentencia SL2022-2020 Radicación 71475 del 17 de junio de 2020, recordó que

*(...) de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.*

*Sobre este puntual tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, se dijo:*

*Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá <solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello> conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.*

*Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: <El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>.*

*Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.*

*Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportuna allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>”.*

las normas y el pronunciamiento citados servirán de fundamento a esta decisión.

## CONSIDERACIONES

Cuestiona el recurrente la admisión de la demanda y el acto de notificación con un único argumento, la presunta ausencia de un medio magnético citado como prueba en la demanda y su falta de traslado.

Revisada la referida falencia frente a los requisitos formales de la demanda que consagra el artículo 25 del CPTSS, se evidencia que en el numeral 9º aparece como presupuesto *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba* que el demandante pretenda hacer valer.

Analizada esta exigencia en el *sub lite*, advierte el Despacho que en el acápite IV. PRUEBAS APORTADAS del líbello, la demandante cita *"CD que contiene fotos y videos de la señora Karents Melissa Díaz Muñoz."* Posteriormente, con proveído del 27 de mayo de 2019 se devolvió la demanda, por la causal *"Los documentos citados en el acápite de pruebas no coinciden con los efectivamente aportados."*, entre otras. En respuesta, la parte actora, refiriéndose concretamente al CD, expresó: *"CD que contiene fotos y videos de la señora Karents Melisa Díaz Muñoz, se encuentra adjunto en el folio 16 en la parte posterior."*

Verificado el expediente físico, evidenció el Despacho que la demandante aportó un CD con los anexos de la demanda inicialmente presentada. Por tanto, como, dentro del término legal, subsanó las falencias descritas en el auto del 27 de mayo de 2019, era procedente admitir la demanda, lo que desvirtúa el argumento referido a la ausencia de requisitos formales que invoca el recurrente.

Sumado a lo expuesto, se destaca que así la parte actora no hubiere aportado el CD que el impugnante echa de menos, su ausencia no conllevaba el rechazo de la demanda, considerando que, al calificar la demanda, la facultad del Juez se limita a ejercer un mero control de la relación de medios de prueba efectuada en el acápite correspondiente frente a los anexos aportados, pues la carga de probar los hechos en que se funda la defensa, es del resorte exclusivo de las partes, siendo este uno de los principios de la prueba consagrados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el alegato referido a que no se surtió el traslado de la demanda en debida forma por cuanto no se remitió el CD citado como prueba en la demanda, tampoco tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, la notificación del demandado se hizo efectiva en los términos descritos en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, con el memorial que remitió el demandado por correo electrónico radicado el 14 de octubre de 2020, por medio del cual pide su notificación, manifestación que de facto surte los efectos de la notificación por conducta concluyente, por tanto, el presunto no envío de la totalidad de las piezas requeridas para el traslado no le resta valor ni vicia la notificación.

Como segundo argumento, se advierte que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020 se remitió al demandado la totalidad de las piezas procesales del expediente, incluida la demanda y sus anexos, y si bien es cierto, en ese mensaje de datos no obra como archivo adjunto un CD presuntamente contentivo de *"fotos y videos de la señora Karents Melissa Díaz Muñoz"*, ello obedece a que, revisado el contenido del CD aportado con la demanda, se evidenció que el mismo no contiene

información, falencia que será valorada por esta autoridad judicial, en el oportunidad procesal respectiva, esto es, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS y que en todo caso, equivale a un riesgo que la parte actora asume, pues la ley procesal contempla unas oportunidades procesales específicas y perentorias para la solicitud y aporte de pruebas.

Por último, se destaca que el traslado de la demanda en los términos del artículo 70 del CPTSS, se surte necesariamente en la audiencia de que trata el artículo 72 *Ibidem*, etapa que en este proceso no se ha surtido, lo que desvirtúa la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del actor.

Lo expuesto, permite concluir que la notificación del demandado se surtió en debida forma, pues se cumplieron los parámetros descritos en el artículo 301 del CGP, sin que se hubiere incurrido en acción u omisión presuntamente vulneradora de sus derechos al debido proceso y defensa, debido a que el traslado de la demanda aún no se ha surtido, considerando que es una etapa que debe agotarse en audiencia.

Todo lo anterior, indica que las actuaciones y providencias recurridas cumplen los parámetros legales, por tanto, no hay lugar a reponer las providencias impugnadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMEROMUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** las providencias emitidas el 14 de junio de 2019 y 19 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería al estudiante JUAN SEBASTIÁN PRADA GARCIA, adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, teniendo en cuenta que la sustitución del poder no aparece suscrita por la actual apoderada del demandante KAREN TATIANA SANTOS PARDO, ni se acredita que la hubiere remitido del correo electrónico que esta última suministró en el proceso para efectos de notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería al señor SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN, para que actúe como apoderado del demandado, pues no allega constancia de la existencia y vigencia de la licencia temporal otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Surtida la notificación del demandado, se convoca a las partes y apoderados a la AUDIENCIA de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el día **JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos 11567 y 11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS** de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante KARENTS MELISSA DÍAZ MUÑOZ, Carrera 25 No. 17 - 35 Villa Helena Norte en Bucaramanga, correo [karito\\_melis15@hotmail.com](mailto:karito_melis15@hotmail.com).

2. Apoderada demandante, Estudiante KAREN TATIANA SANTOS PARDO, correo [Karen.tatianasantos21@gmail.com](mailto:Karen.tatianasantos21@gmail.com).

3.-Demandado LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS, correo [yaleca7@hotmail.com](mailto:yaleca7@hotmail.com).

Para verificar la asistencia de las partes y apoderados a la audiencia, se les REQUIERE para que, en el término de **un (1) día**, suministren números de contacto fijo y/o celular.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes Ibídem, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán** pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, **por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.**

También, se le hace saber a la parte demandada que deberá dar contestación al líbello genitor en la audiencia que aquí se convoca, **allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no será suplida con la presentación escrita de la contestación.** Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado**, advirtiéndole que **la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

*Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a2125a4fac3961910f814e882b291e2b3e1c1514864033e96e007b4716aa0e5**  
Documento generado en 12/07/2021 02:09:48 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: KARENTS MELISSADÍAZ MUÑOZ  
DEMANDADOS: LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS  
RAD. 680014105001-2019-00156-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**